

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Clotilde Josefa Manzano Cruzado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1951 que le denegó su petición relativa a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Clotilde Josefa Manzano Cruzado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1951 que le denegó su petición relativa a pensión de orfandad; y

Resultando que con fecha 18 de junio de 1951, doña Clotilde Josefa Manzano Cruzado, huérfana de don Manuel Manzano Estévez, Sargento de Carabineros, retirado, fallecido el 5 de septiembre de 1947, y perceptora, por tal causa, de una pensión de 103 pesetas mensuales, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de dicha pensión a que pudiera tener derecho, al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, alegando en fundamento de su petición que su fallecido padre había prestado servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 21 de diciembre de 1951, denegar la expresada petición, por entender que la reclamante carecía de la representación legal de su padre, fallecido con anterioridad a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, sin fundamentar especialmente la misma;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar tácitamente el recurso de reposición interpuesto, por entender que no se había invocado en el mismo disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en el acuerdo recurrido;

Visto el Decreto de 11 de julio del año 1949;

Considerando que la única cuestión planteada en el recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente puede o no obtener alguna mejora de la pensión de orfandad que actualmente disfruta, al amparo de lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que conforme ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, el Decreto de 11 de julio de 1949 tan solo se refería a las pensiones extraordinarias de retiro, sin afectar, por tanto, a las pensiones de orfandad, naturaleza que tiene precisamente aquella que actualmente percibe la recurrente, y cuya mejora pretende, y si bien es cierto que dicha interpretación del Decreto de 11 de julio de 1949 ha venido a quedar modificada sustancialmente a partir de la fecha de publicación, 23 de diciembre de 1951, de la Ley de 19 de diciembre del propio año, en atención a lo dispuesto en el último

párrafo del artículo tercero de la propia Ley, no es menos cierto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Código Civil, ninguna Ley produce efectos retroactivos, salvo declaración expresa en contrario, por lo que es evidente que el actual recurso, atendida la fecha del fallecimiento del causante (1947), carece de fundamento legal y, por ende, debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Vicente Noguera Pérez, Juez comarcal de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Vicente Noguera Pérez, Juez comarcal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria, debiendo causar baja en el Cuerpo el día 29 de junio de 1953, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de julio de 1953 por la que se le concede la excedencia por incompatibilidad a don Francisco Soto Nieto, Juez Comarcal de Crevillente (Alicante).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Francisco Soto Nieto, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Crevillente (Alicante),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Enrique García Rendueles Gutiérrez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Enrique García Rendueles Gutiérrez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de diciembre de 1952;

Resultando que el recurrente fué nombrado en 1921 Profesor suplente de «Religión» en Institutos de Segunda Enseñanza, conforme al Real decreto de 31 de enero de 1919 («Gaceta» del 2 de febrero), y vino desempeñando las funciones correspondientes a ese nombramiento hasta que el Decreto de 12 de marzo de 1932 («Gaceta» del 17) suprimió la asignatura de «Religión» en todos los Centros docentes;

Resultando que con fecha 15 de noviembre de 1952 elevó el señor García Rendueles a la Dirección General de Enseñanza Media un escrito en solicitud de que se le considerase excedente en el antedicho cargo de Profesor suplente de «Religión», desde 31 de marzo de 1932, fecha de su cese como consecuencia del citado Decreto de 12 de marzo de ese año, hasta el 16 de noviembre de 1939, en cuya fecha fué nombrado Profesor adjunto de Institutos de Segunda Enseñanza;

Resultando que desestimada la anterior solicitud por Orden de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de diciembre de 1952, se ha interpuesto contra ésta, por el interesado, en tiempo hábil, el presente recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y su el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la situación de excedencia forzosa sólo puede ser de aplicación a los funcionarios públicos que, siendo titulares en propiedad de un empleo al que le está asignada directamente una retribución determinada, hubieran de cesar en él, y que en los Profesores suplentes de «Religión», a que se refiere el Real decreto de 31 de enero de 1929, no concurrían estas circunstancias, puesto que ni ejercían sus funciones en propiedad, sino tan sólo con ocasión de vacantes, ni la retribución de que gozaban se vinculaba directamente a una determinada partida presupuestaria, sino a haberes de los titulares de las cátedras, que eran quienes propiamente disfrutaban de sueldo consignado en presupuestos;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 7 de octubre de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), que dictó normas para la regulación de la enseñanza de la Religión, restablecida por el Movimiento Nacional, dispuso que los profesores «actualmente en situación de excedencia forzosa en virtud de la Orden de 29 de marzo de 1932», deberían solicitar su reintegro dentro de un plazo determinado, y al no haberlo hecho así el recurrente, parece equivaler a un tácito reconocimiento por su parte de no reunir plenamente los requisitos necesarios pa-